

24572

ORDEN de 26 de octubre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), por Orden de 25 de junio de 1971, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de nuevo tipo de motor de arranque.

Hlmo. Sr.: La firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), ampliada por las de 18 de octubre de 1973, 17 de noviembre de 1973 y 1 de febrero de 1975, para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de motores de arranque de diferentes modelos, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la exportación de nuevo tipo de motor de arranque. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), con domicilio en Hermanos García Noblejas, 19, Madrid, por Orden de 25 de junio de 1971 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación del motor de arranque eléctrico, tipo MOB, para automóviles, de peso neto unitario 4.085 gramos ± 52 (P. E. 84.08.02).

2.º A efectos contables se establece, respecto a la presente ampliación, lo siguiente:

Por cada 100 motores de arranque, tipo MOB, exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

Mercancías	Cantidad por 100 motores	P. Estadística
Muelle de fleje de acero, referencia 5913 (peso 3,45 gramos)	200	73.35
Escobilla metalográfica, referencia 5091 (peso 7,20 gramos)	100 unid.	85.24.99
Escobilla metalográfica, referencia 22033 (peso 6,80 gramos)	100 unid.	85.24.99
Casquillo de bronce, referencia 12865 (peso 7 gramos). Casquillo de bronce sinterizado, referencia 3305 (peso 6,86 gramos)	100 unid.	84.63.11
Casquillo de hierro sinterizado, referencia 3305 (peso 2 gramos)	100 unid.	84.63.11
Casquillo de latón grafitado, referencia 12130 (peso 2,30 gramos)	100 unid.	73.12.11, 22 y 23
Rodillo de acero (peso 1,20 gramos)	400 unid.	84.63.11
Fleje de acero laminado en frío, espesor 0,5-4 milímetros, o	175,50 kgs.	84.62.11
— Chapa de acero laminada en frío, en bobinas, o	179,— kgs.	73.13.85, 86 y 87
— Coils laminado caliente	182,60 kgs.	73.08.01, 11 y 21
Barra de acero no especial, o	152,50 kgs.	73.10.19
— Llantón de acero no especial, o	155,80 kgs.	73.07.15
— Palanquilla de acero no especial	155,80 kgs.	73.07.11 y 12
Perfil de acero acabado en frío, o	20,50 kgs.	73.11.15
— Llantón de acero no especial, o	21,10 kgs.	73.07.15
— Palanquilla de acero no especial	21,10 kgs.	73.07.11 y 12
Barra de acero especial sin aleación, calibrada, o	40,70 kgs.	73.10.03
— Barra de acero especial sin aleación, de sección circular, o	43,30 kgs.	73.10.04
— Alambrón de acero especial sin aleación	43,30 kgs.	73.10.01
Alambre de acero especial sin aleación, o	25,70 kgs.	73.14.01 y 02
— Alambrón de acero especial sin aleación	26,80 kgs.	73.10.01

Mercancías	Cantidad por 100 motores	P. Estadística
Barra de acero aleado, o ...	69,— kgs.	73.15.35.4
— Llantón de acero aleado, o	73,40 kgs.	73.15.33.1
— Palanquilla de acero aleado	73,40 kgs.	73.15.32
Aluminio aleado en lingotes, o	47,80 kgs.	76.01.02
— Cinc aleado en lingotes	47,80 kgs.	79.01.01
Compuesto fenólico de resina base fenol-formaldehído, con carga de amianto, o ...	5,32 kgs.	39.01.01
— Compuesto fenólico de resina base fenol-formaldehído, con cargas de mineral, o textil, o de harina de madera, etc.	5,32 kgs.	39.01.01
Poliamida	2,50 kgs.	39.01.41
Perfil de cobre electrolítico, o	26,85 kgs.	74.03.07.2
— Alambre de cobre, o ...	27,30 kgs.	74.03.05.1
— Cobre wire bar, o	27,30 kgs.	74.01.22
— Cátodos de cobre	27,30 kgs.	74.01.23
Hilo de cobre esmaltado, Ø 0,5-1 milímetros	19,75 kgs.	85.23.91
Hilo de cobre esmaltado, Ø 1,28-2,5 milímetros, o ...	23,— kgs.	85.23.91
— Alambre de cobre, o ...	43,60 kgs.	74.03.01.1
— Cobre wire bar, o	43,60 kgs.	74.01.22
— Cátodos de cobre	43,60 kgs.	74.01.23

De dichas cantidades se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 10 por 100 para el compuesto fenólico, el 1 por 100 para el aluminio y el cinc aleado en lingotes, el 4 por 100 para el perfil, alambre, wire bar y cátodos de cobre y el 2 por 100 para la chapa y los coils de acero.

Se considerarán subproductos los siguientes:

Mercancía	Subproductos — Porcentaje	Partida arancelaria
Chatarra de acero, del fleje.	56	73.03.A.2
Chatarra de acero, de chapa.	57	73.03.A.2
Chatarra de acero, del coils laminado en caliente	58	73.03.A.2
Chatarra de acero, de las barras de acero no especial.	32	73.03.A.2
Chatarra de acero, del llantón y palanquilla de acero no especial	31 (promedio)	73.03.A.2
Chatarra de acero, de la barra de acero especial sin aleación, calibrada	34	73.03.A.2
Chatarra de la barra de acero especial sin aleación de sección circular	36	73.03.A.2
Chatarra del alambre de acero especial sin aleación.	49	73.03.A.2
Chatarra del alambrón de acero especial sin aleación.	43 (promedio)	73.03.A.2
Chatarra de la barra de acero aleado	72	73.03.A.2
Chatarra del llantón y palanquilla de acero aleado.	74	73.03.A.2
Chatarra de cobre del hilo esmaltado	1,75	74.01.E
Chatarra de cobre del perfil, wire bar o cátodos de cobre	2	74.01.E

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias utilizadas, determinantes del beneficio, así como el número y características de las piezas o partes terminadas incorporadas, a fin de que la Aduana, en base a tal declara-

ción y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la correspondiente certificación.

3.º De acuerdo con lo establecido en los apartados 1.7 y 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se considera que responden al principio de equivalencia las siguientes mercancías:

— Fleje de acero laminado en frío	y — Chapa de acero laminado en frío, en bobinas.
	— Coils laminado en caliente.
— Barra de acero no especial.	y — Llantón de acero no especial.
	— Palanquilla de acero no especial.
— Perfil de acero acabado en frío	y — Llantón de acero no especial.
	— Palanquilla de acero no especial.
— Barra de acero especial sin aleación, calibrada	y — Barra de acero especial sin aleación, de sección circular.
	— Alambroón de acero especial sin aleación.
— Alambre de acero especial sin aleación	y — Alambroón de acero especial sin aleación.
— Barra de acero aleado	y — Palanquilla de acero aleado.
— Aluminio aleado en lingotes	y — Cinc aleado en lingotes.
— Compuesto fenólico de resina base fenol-formaldehído, con carga de amianto	y — Fenol-formaldehído con carga de mineral, o textil, o de harina de madera, etcétera.
— Perfil de cobre electrolítico.	y — Alambre de cobre.
	— Cobre wire bar.
	— Cátodos de cobre.
— Hilo de cobre esmaltado ...	y — Alambre de cobre.
	— Cobre wire bar.
	— Cátodos de cobre.

4.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de junio de 1971 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24573

ORDEN de 2 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Carlos Vicente Martínez D'Agostino» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y trapos de fibras textiles sintéticas discontinuas de reproceso, poliamidas y poliéster.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carlos Vicente Martínez D'Agostino» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y trapos de fibras textiles sintéticas y la exportación de fibras textiles sintéticas discontinuas de reproceso «Garnettes», poliamidas y poliéster,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Carlos Vicente Martínez D'Agostino», con domicilio en Industria, 17 al 21, Ayelo de Malferit (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas, continuas y discontinuas (P. E. 56.03.01) y trapos nuevos de fibras textiles sintéticas (P. A. 63.02) y la exportación de fibras textiles sintéticas discontinuas de reproceso «Garnettes», poliamidas 6 y 66 (P. E. 56.04.01) y poliéster (P. E. 56.04.02).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fibras exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos con 40 gramos del correspondiente desperdicio o trapo.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.